
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Onaldy Rafael Taveras Gómez.

Abogada: Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onaldy Rafael Taveras Gómez, dominicano, mayor de edad, unión libre, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0061462-6, domiciliado y residente en la calle 30, núm. 34, sector La Mina, del municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0546/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre del 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Onaldy Rafael Taveras Gómez, a través de su defensa la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero del 2017;

Visto la resolución núm. 4388-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de noviembre del 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Onaldy Rafael Taveras Gómez, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de febrero del 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de junio del 2013, el Lic. Lucrecio R. Taveras, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción de dicho distrito judicial, en contra de Onaldy Rafael Taveras Gómez, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Junior Alexander Reynoso;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 84/2013, en fecha 30 de julio del 2013, mediante el cual acogió la acusación presentada por el ministerio público en contra de Onaidy Rafael Taveras Gómez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual, dictó su decisión marcada con el núm. 78/2015 en fecha 11 de mayo del 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Onaidy Rafael Taveras Gómez, dominicano, de 25 años de edad, estudiante, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0058408-6, domiciliado y residente en la calle 30, casa núm. 34, Las Minas, municipio de Mao, provincia Valverde, República dominicana, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Junior Alexander Reinoso Richardson, textos estos que tipifican y sancionan el delito de heridas, en consecuencia se condena a dos (02) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao, y al pago de una multa de Cinco Mil pesos (RD\$5.000.00). **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales del proceso por tratarse de un ciudadano asistido por la defensa pública ;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Onaidy Rafael Taveras Gómez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 0546-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de noviembre del 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Onaidy Rafael Javeras Gómez, dominicano, de 25 años de edad, estudiante, unión libre, portador de la cédula de Identidad y electoral núm. 034-0061462-6, domiciliado y residente en la calle 30, casa núm. 34, Las Minas, Municipio de Mao, provincia Valverde, por intermedio de la Licenciada Ramona Elena Javeras Rodriguez, Defensora Pública; en contra de la Sentencia núm. 78/2015, de fecha 11 del mes de Mayo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente Onaldy Rafael Taveras Gómez invoca en el recurso de casación el medio siguiente:

“ Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo por sostener criterios contradictorios con sus propias consideraciones y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación. Que la Corte a-qua, en la página 7 fundamento 5 y párrafos siguientes establece que: Es decir que, contrario a lo aducido por el reclamante, la declaratoria de culpabilidad y posterior condena, fueron el fruto de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, los cuales tuvieron la potencia necesaria para destruir la presunción de inocencia que rodeaba al imputado, esencialmente las declaraciones de la víctima y testigo de la causa Junior Alexander Reinoso Richardson, quien le contó al tribunal la forma en que fue agredido por el procesado, unido a las pruebas documentales anexas al proceso. Por las razones desarrolladas, la corte no tiene nada que reprochar al fallo apelado, y es que la fuerza incriminatoria de las pruebas aportadas al proceso, convencieron al tribunal de la culpabilidad del imputado; por ello es evidente que no lleva razón el recurrente cuando se queja de que el a-quo incurrió en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, y que a su decir, incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al principio in dubio pro reo, de hecho explicó muy bien las razones de la declaratoria de culpabilidad del encartado (cumpliendo el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal), quedando claro para la Corte que esas pruebas, valoradas conforme dispone la norma procesal penal, tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, los motivos analizados, así como el recurso en su totalidad, merecen ser desestimados, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, y acogiendo las del ministerio público ; que en nuestro escrito de apelación se establecen los puntos débiles de la sentencia impugnada en primer grado a la cual no se realizó conforme a la lógica, las máximas de experiencias, la justa, correcta y armónica valoración de los elementos de prueba,

sujetándose esta decisión en hilachas sin orden ni secuencia, lo que impidió probar la acusación del ministerio público, en esta parte queremos señalar, que establece la Corte en la justificación de la sentencia de primer grado que en cuanto a la actividad probatoria no tiene nada que reprocharse a los jueces en el entendido de que son libres para la apreciación de las pruebas y su calidad, es preciso señalar que los jueces están sujetos a la correcta y justa valoración de las pruebas y en este ejercicio debe explicar de manera conjunta y detallada las razones de su apreciación o no, dejando de lado la posibilidad de la íntima convicción del juez y en esta parte nos detenemos a pensar: si la corte en virtud al principio de inmediación no puede dar por no realizada la justa valoración de las pruebas por no haber estado presente en el juicio de fondo, entonces decimos: al no estar presente en el juicio también puede dar por válidas las conjeturas de los jueces de primer grado; lo que ha atacado en concreto el recurrente es la ilogicidad de la prueba y la desnaturalización en la valoración de la misma, toda vez que al plantearse violaciones al debido proceso, por no haberse efectuado la explicación, el razonamiento jurídico que dio al traste con la decisión tomada y además no tomando en cuenta los puntos que han sido denunciado por la defensa técnica en lo referente a la insuficiencia probatoria por las contradicciones de las mismas pruebas producidas en el juicio; la falta de contestación por el tribunal de alzada al presentar frases vacías sin ninguna explicación sobre los puntos reclamados por la defensa colabora con un proceso en el cual se ha vulnerado el sagrado derecho de defensa al establecer nuestra magna Constitución, que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley y que el imputado reciba una respuesta comprensiva al proceso que se enfrenta;;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los vicios esgrimidos por el recurrente Onaldy Rafael Taveras Gómez, como fundamento de su recurso de casación, donde en apretada síntesis refiere: que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en cuanto a la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa; y que incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al principio *in dubio pro reo*;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala advierte que la Corte a-qua pudo comprobar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, en consonancia con lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333, logrando con estos destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente en casación Onaldy Rafael Taveras Gómez, quedando comprobada más allá de toda duda razonable la responsabilidad de este en los hechos imputados; razón por la cual le fue impuesta la sanción de cumplimiento de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para hombre Mao, cumpliendo así las finalidades de la ley que rige la materia;

Considerando, que, contrario a como censura el ahora recurrente en casación Onaldy Rafael Taveras Gómez, la Corte a-qua dictó una sentencia correctamente motivada, al ser sus motivaciones suficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, conforme a lo cual verificó las actuaciones y valoraciones realizadas por el tribunal de juicio, confirmando que los elementos probatorios de dicho proceso fueron debidamente ponderados, y respondió conforme derecho los aspectos impugnados por éste mediante su recurso de apelación; por consiguiente, procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Onaldy Rafael Taveras Gómez procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“ Imposición. Toda decisión que pone fin a*

la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Onaldy Rafael Taveras Gómez, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Onaldy Rafael Taveras Gómez, contra la sentencia marcada con el núm. 0546/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; queda confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Onaldy Rafael Taveras Gómez, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.